

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA-880/2022-A

PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO PONENTE ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave TJA-880/2022-A, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós ante este Tribunal, promovió demanda en contra del i) Ayuntamiento del Municipio de y ii) Tesorero del mismo Municipio, e impugnó la determinación y el cobro del *Derecho de Alumbrado Público* (DAP), contenido en el aviso-recibo con número de servicio expedido por la *Comisión Federal de Electricidad*; el requerimiento de pago realizado por el Municipio de y la recepción del cobro de lo indebido por la cantidad de



SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este Tribunal el 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se admitió la citada demanda a trámite, teniendo a la parte actora demandando a las autoridades indicadas por los actos precisados en el punto anterior.

Por otro lado, en dicho auto procesal se ordenó correr traslado a las autoridades municipales demandadas para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda promovida por el actor.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del recibo de consumo de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número de servicio del periodo correspondiente del 19 diecinueve de julio al 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós a nombre de

por un total de

2.- DOCUMENTAL, que

consiste en recibo de pago de fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la institución bancaria denominada por concepto de servicios

(energía eléctrica CFE); **3.-** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y **4.-** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de la parte demandada



Mediante auto procesal de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de así como al Tesorero Municipal, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la parte demandada

En el acuerdo que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, se tuvo a las autoridades responsables por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de aviso-recibo de luz eléctrica, con el número de servicio expedido por la Comisión Federal de Energía, probanza que fue ofrecida por la parte actora; 1 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de comprobante de pago de energía eléctrica de fecha 02 de septiembre de 2022 correspondiente al número de servicio a nombre del actor, probanza que fue ofrecida por la parte actora; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Alegatos

Mediante el auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que

¹ De las constancias se desprende que el aviso-recibo de luz eléctrica, con el número de servicio 426-130-704-660, visible en copia simple a foja 12, fue expedido por la Comisión Federal de Electricidad y no así por la Comisión Federal de Energía.



se actúa para el dictado de sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes desahogó dicha etapa procesal.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales respectivas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos del expediente del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del juicio contencioso-administrativo como el que aquí se entabla, el cual versa sobre una controversia relativa al



pago de una contribución municipal (derecho de alumbrado público), estando dotado de plena jurisdicción para pronunciarse sobre ello y en consecuencia para dictar y ejecutar su sentencia.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto reclamado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y de los documentos que se exhibieron junto con aquélla, se obtiene que efectivamente lo que se impugna y reclama es lo siguiente:

- (1). La determinación y cobro del *derecho de alumbrado público* (DAP), contenida en el aviso-recibo de consumo de energía eléctrica con número de servicio expedido por la Comisión Federal de Electricidad;
 - (2). El requerimiento de pago realizado por el Municipio de ; y
 - (3). La recepción del cobro de lo indebido por la cantidad de
- (4) La nulidad de los cobros subsecuentes por el *Derecho de Alumbrado Público*.



Al respecto, es aplicable para la precisión de lo que se reclama, mutatis mutandis, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan su constitucionalidad o inconstitucionalidad. embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis de las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.



I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede pleno valor probatorio a la documental pública siguiente: copia del aviso-recibo de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número de servicio del periodo correspondiente del 19 diecinueve de julio al 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós a nombre de por un total de

De acuerdo al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, <u>Código de Procedimientos Civiles</u>)² se otorga pleno valor probatorio a la <u>documental privada</u> consistente en el recibo de pago de fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por el

por concepto de servicios (energía eléctrica CFE). Toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o sean legalmente reconocidos. Así, en el caso, sobre la documental privada que se indica <u>no</u> se formuló objeción por parte de las demandadas, lo cual constituye un <u>reconocimiento tácito</u> sobre la validez de la misma, lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

² El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



Acorde a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones.

Por su parte, a la prueba <u>presuncional en su aspecto legal</u>, de conformidad con el artículo del artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga un **valor indiciario**.

II. Pruebas de la autoridad demandada

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a la <u>documental pública</u> siguiente: copia del aviso-recibo de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número de servicio

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en el recibo de pago de fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por el '

por concepto de servicios (energía eléctrica CFE). Toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, sobre la documental privada que se indica <u>no</u> se formuló objeción por parte de las autoridades demandadas, lo cual constituye un <u>reconocimiento tácito</u> sobre la validez de la misma, lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.



Se otorga **pleno valor probatorio** a la <u>instrumental de</u> <u>actuaciones</u>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba <u>presuncional en su aspecto legal</u> de conformidad con el artículo 420 del Código indicado, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis integral del escrito de contestación a la demanda se obtiene que las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada son relativas exclusivamente a reforzar la legalidad del acto impugnado. De manera que, con tales afirmaciones expuestas por la demandada no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

En consecuencia, este Tribunal procede a desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad municipal demandada, al ser materia de estudio de fondo del asunto.



Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, mutatis mutandis, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta. cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

El actor actora aduce esencialmente como agravio que las autoridades demandadas aplican disposiciones jurídicas que deben reputarse como inconstitucionales relativas al *derecho de alumbrado público*; mismo que se le ha venido efectuando y cobrando respecto del número de servicio

Ahora bien, sobre el caso debe destacarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público



establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN

ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque



con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Luego, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquélla ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, se desprende que la



Legislatura Estatal estableció la base del *derecho de alumbrado público* en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que en efecto <u>se</u> invade la esfera de las facultades exclusivas de la Federación.

De ahí que resulte ilegal el cobro por parte de las autoridades demandadas a través de la Comisión Federal de Electricidad respecto del derecho de alumbrado público que se cuestiona; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos de las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas relacionadas con este tópico, puesto que lo ponderado en esta sentencia como se apuntó, atiende a cuestiones de control de legalidad sobre el referido cobro del indicado derecho; control de legalidad que este Tribunal puede ejercer en acatamiento a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se analiza y resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo de mérito, esto es, ajustado al principio de legalidad, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, es procedente declarar la <u>nulidad</u> del concepto de pago por derecho de alumbrado público respecto del servicio número relativo al inmueble ubicado en el local del *i*

y los

cobros subsecuentes.

En ese sentido, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación



escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo³
deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio número relativo al inmueble antes referido.

Concatenado a lo expuesto, en atención a que las autoridades municipales demandadas no objetaron la prueba documental que le fue admitida al accionante consistente en el comprobante de pago expedido el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós por *CFE Suministrador de Servicios Básicos*, en términos de lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se constituyó un reconocimiento tácito sobre la validez del mismo y que de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador hace prueba plena.

De manera que, del indicado comprobante de pago expedido por *CFE Suministrador de Servicios Básicos*, se tiene por acreditado que la parte actora erogó el pago por concepto de servicio de energía eléctrica (incluido el derecho de alumbrado público) que se presta en el inmueble que quedó antes precisado.

En consecuencia, luego de que se ha declarado la nulidad del concepto por derecho de alumbrado público y se ha acreditado su respectivo pago en fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se determina procedente su devolución. Por tanto, el Municipio de por conducto de su Tesorería Municipal, queda obligado a devolver la cantidad de

a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

³ Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio.



SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del concepto de pago por "derecho de alumbrado público" respecto del servicio número relativo al inmueble ubicado en el local del

y los cobros

SEGUNDO. Se ordena al Municipio de , a través de su Tesorería Municipal, a la devolución de la cantidad de a favor de la parte actora, por concepto del derecno de alumbrado público que indebidamente erogó.

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del aviso-recibo referente al servicio número

CUARTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

18

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 12 de mayo de 2023, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-880/2022-A**, relativo a el cobro y devolución por concepto de Derecho de Alumbrado Público (/s Ayuntamiento de Manzanillo y otro).



Notificada la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficios con número